

REGION DE MURCIA					(Miles de Pesetas)		Hoja 2.	
CREDITOS PREVISTOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL (1)	TAJAS EFECTIVAS (2)	DESIGNACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
TOTAL DOTACIONES			33.981		1.410	35.391	35.391	
<b>D) RECURSOS</b>							FINANCIACION	
Transferencias directas de Organismos Autónomos								
- Sección 19, Capítulo IV, Concepto 19.30.411							497	
- Sección 19, Capítulo VII, Concepto 19.30.711							1.410	
Transferencias Sección 11.- Retribuciones Básicas Funcionarios de A.F.S.S.							2.472	
Remunero de Tesorería del I.S.T.I.L.							799	
TASAS Y OTROS INGRESOS .....							30.213	
<b>TOTAL RECURSOS</b>							<b>35.391</b>	

- Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedaron afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación o través de la correspondiente Ley de Participación de tributos del Estado.
- Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) en los Presupuestos del Estado del Organismo Autónomo, Instituto Social del Tiempo Libre para el ejercicio de 1983.

- 11 -

7296

REAL DECRETO 448/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de Elecciones Locales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales que a continuación se indican.

Art. 2.º El día de celebración de las Elecciones Locales será el 8 de mayo de 1983, y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

- Concejales de los municipios españoles con población superior a 25 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes de los municipios de menos de 25 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes Pedáneos de las Entidades Locales Menores.
- Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Art. 3.º Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Apoderados de las Juntas Generales de Vizcaya y Procuradores de las Juntas Generales de Alava, serán elegidos, conforme a las normas peculiares que regulan la elección del correspondiente órgano foral, en el mismo día de la celebración de las Elecciones Locales señalado en este Real Decreto.

Art. 4.º Los Diputados de las Diputaciones provinciales de régimen común serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo.

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades interinsulares se llevará a cabo, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7297

REAL DECRETO 446/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 118/1979, de 26 de enero, que regula las elecciones de los Cabildos insulares del archipiélago canario.

El apartado 3.º del artículo 37 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales, ha quedado derogado por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados preceptos de la anterior, con lo que se altera, en cuanto a elección de Consejeros de los Cabildos insulares canarios, la forma de su distribución en cada isla.

De otro lado, el artículo 37.1 de la expresada Ley de Elecciones Locales determina que el número de Consejeros a elegir en cada Cabildo insular está en función del número de residentes en cada isla, lo que demanda la fijación del censo de población a considerar a este objeto, que deberá ser el mismo que se utilice en las elecciones en los municipios, determinado en el Real Decreto 267/1983, de 18 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos insulares del archipiélago canario: artículo tercero; artículo cuarto; artículo quinto, número cuarto, y artículo sexto.

Art. 2.º Los expresados artículos serán sustituidos por los siguientes:

«Art. 3.º Atendida su población, conforme al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 1 de marzo de 1981, y según establece el artículo 37.1 de la Ley de Elecciones Locales, por el distrito electoral de la isla de Tenerife serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de Gran Canaria serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de Palma serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Lanzarote serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Fuerteventura serán elegidos 17 Consejeros, por el de la isla de La Gomera serán elegidos 13 Consejeros, y por el de la isla de El Hierro serán elegidos 11 Consejeros.

Art. 4.º 1. Las listas que en cada distrito electoral se presenten a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir.

2. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros será de aplicación lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo en su apartado 1 la expresión Junta Electoral de Zona por Junta Electoral de Zona de la capital de la isla, y en el apartado 2, letra c), y apartado 3, la expresión Municipio por la de isla.

3. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad, incluidos en el censo de los municipios comprendidos en el distrito electoral que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.